

CAUSA c/ **Cesar Andrés Gallegos Rodríguez**

DELITO: Receptación de Vehículo Motorizado

RIT 187-2024

RUC 2400306680-7

En Colina, a diez de diciembre de 2024.

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Con fecha 3 de diciembre de 2024, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, constituido por las Juezas Maite Ramírez Castillo, en calidad de Presidenta de Sala, Mindy Villar Simon, en calidad de Integrante y Verónica Encina Vera, en calidad de redactora, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal 171-2024, Rol Único de Causa 2300357137-8, seguida por el Fiscal Osvaldo Soto Tobar, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal, en contra del acusado **Cesar Andrés Gallegos Rodríguez**, cédula de identidad 13.496.132-5, nacido en Santiago, el 24 de marzo de 1978, 48 años, soltero, mecánico, chileno, domiciliado bajo apercibimiento del artículo 26 del código procesal penal en pasaje Los Colihues N°0341, comuna de Colina, quien fue asistido por la defensora penal pública Claudia Martínez Valle, cuyo domicilio y forma de notificación está registrado en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Los hechos materia de la acusación, según se expresó en el auto de apertura, son los siguientes:

“El día 15 marzo de 2024, a las 10.25 horas aproximadamente, en la vía pública, en las afueras del Condominio el Golf, ubicado en Camino Coquimbo con Santa Sara, sector Batuco, comuna de Lampa, el imputado Cesar Andrés Gallegos Rodriguez, fue sorprendido manteniendo en su poder, el vehículo tipo camión marca HINO, modelo XZU, PPU LVKV-36, de propiedad de la víctima Transportes Diamond SPA, el que había sido sustraído previamente, a las 09.45 horas aproximadamente en la comuna de Huechuraba, por delito de robo con intimidación, no pudiendo el imputado acreditar la propiedad del referido vehículo, el que además mantenía daños en el parabrisas y en el vidrio lateral

del sector del conductor, por lo que conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo.”

Estos hechos descritos, a juicio de la Fiscalía, son constitutivos del delito de Receptación de Vehículo Motorizado, tipificado en el artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, el que se atribuye al acusado en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 el Código Penal.

A juicio del Ministerio Público, respecto del acusado, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal por lo que solicita se imponga al acusado, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, multa de \$ 13.900.000 (avalúo según SII), y costas.

TERCERO: Alegatos de apertura, clausura y réplicas. El Ministerio Público en su alegato de apertura que los hechos que nos convocan, de 15 de marzo de este año, y que comienzan a las 9.45 de la mañana, no comienzan en nuestra jurisdicción, básicamente, el sector donde fue detenido el imputado, que es Batuco, comuna Lampa, sino que comienzan en la comuna de Huechuraba, en la caletería de Américo Vespucio, con calle Guanaco. Precisamente en la comuna de Huechuraba, se transportaba un camión que transportaba una determinada carga con destino a la comuna de Maipú, y en ese camión iban, en este caso, tres personas, su conductor y dos peonetas que lo acompañaban. Así las cosas, en esa intersección, son víctimas de un abordaje por parte de dos vehículos que lo interceptan en dicho lugar, y desde donde descienden seis sujetos desconocidos, todos, en este caso, con sus rostros cubiertos, y proceden a cometer el delito de robo con intimidación respecto a esas tres víctimas en ese lugar. Luego de perpetrado este ilícito de robo con intimidación, toman el control de este vehículo y se lo llevan en dirección desconocida. Esto fue informado a carabineros, y éstos a través de la Central CENCO, da este comunicado a todas las unidades cercanas, y en particular a las que están ubicadas en el sector de Lampa, justamente por la

gran cantidad de vehículos que se dirigen a ese lugar para los efectos de reducir las especies.

Así las cosas, funcionarios de la tenencia de Batuco, de carabineros de Lampa, darán cuenta que reciben este comunicado donde dan las características de este vehículo que ha sido sustraído, la placa patente que se mantenía y en el cruce de Batuco, Lampa, con la Ruta 5 Norte, ven a este camión, comienzan un seguimiento, el camión, que era conducido por el imputado, al llegar al condominio El Golf, que está ubicado en Coquimbo, con Santa Sara, sector Batuco, ya cercano a la comuna de Lampa, interceptan a este camión, lo fiscalizan, encuentran al imputado conduciendo y dentro del camión, al interior de una mochila, se encontró un inhibidor de señal GPS, y proceden a su detención a las 10.25 hrs, o sea, casi 40 minutos después de haberse producido el robo en la comuna de Huechuraba, procediendo a la detención del imputado.

Declaran los funcionarios que adoptaron el procedimiento, dos de las víctimas dando cuenta del delito base, esto es, del delito de robo con intimidación, y, con la documentación y fotografías, no habrá ningún tipo de duda respecto a que el imputado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del móvil, toda vez que había transcurrido un espacio reducidísimo de tiempo desde que había sido sustraído en una comuna diversa, hasta el momento en que el imputado es detenido conduciendo y manteniendo su poder dicho vehículo.

Así las cosas, el Ministerio Público solicita que el acusado sea condenado a las penas ya señaladas en el auto de apertura al final del proceso.

La defensa en su alegato de apertura considera que la prueba del Ministerio Público va a ser insuficiente para probar el elemento subjetivo del delito de receptación, esto es, que su representado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de este vehículo.

Para sostener lo anterior la defensa se basa en la versión que su representado va a entregar al tribunal, en la cual va a referir que efectivamente

fue contactado para trasladar un camión desde un sector a la comuna de Batuco, específicamente desde el sector de Panamericana, aproximadamente, hacia la dirección en la cual fue detenido. Momento en que su representado en su calidad de camionero fue contactado por unas personas que simplemente le señalaron que le iban a pagar para trasladar este camión de un punto a otro. En ese sentido, teniendo presente que además dentro de las labores que su representado desempeña en su calidad de mecánico, se le habría señalado que este camión también tenía un desperfecto y que por eso se le solicitaba su comparecencia.

En ese sentido la defensa entiende que la prueba del Ministerio Público va a ser insuficiente para probar dicha circunstancia, con lo cual la defensa entiende que al término del juicio quedará la duda razonable respecto a la participación del acusado en este delito.

En su alegato de clausura el Ministerio Público señaló que con la prueba rendida se pudo acreditar que el día 15 de marzo de 2024 Oscar Enrique Bravo Soto, chofer del camión involucrado en esta causa, y su peoneta Víctor Manuel Rojas González, llegaron ese día a hacer sus labores habituales. Se trasladaban desde Huechuraba a Maipú con su carga de comida de mascotas. Abordaron el camión marca HINO, tomaron la caletería Vespucio Norte con dirección al poniente, llegaron a la intersección de calle Guanaco y los interceptan unas siete personas, los hacen descender a la fuerza y luego sustraen mediante encerrona el camión para luego huir.

El camión sale en dirección hacia Colina. Se presume que la ruta tomada comprendió Américo Vespucio, Ruta 5 norte, enlace sector Batuco. En ese momento carabineros reciben el comunicado de censo, el carabinero Héctor Bastián Olavarría Ayaquintuy dijo que a las 10.05 recibieron el comunicado. Ellos patrullaban cerca del km 26, siguiendo la lógica de la huida, siendo las 10.25 cuando carabineros sigue al camión comprobando que las patentes correspondían al encargo y proceden a la detención del vehículo. Se trataba de un robo a mano armada y por ello toman las providencias para detener al imputado. El camión presentaba daño en el parabrisas, como dijeron

las víctimas y además, el imputado tenía una mochila con un inhibidor de GPS que se usa para evitar el seguimiento en estos casos de robo.

Así, se acreditó el hecho base, declararon los funcionarios que adoptaron el procedimiento de seguimiento del camión y de detención del imputado. Además, el parabrisas presentaba esta quebradura y el inhibidor de señal que da cuenta de que el imputado sabía o no podía menos que conocer el origen de la especie, si es que no participó en el robo, ya que no lo pudieron reconocer. Pero la inmediatez del robo y el inhibidor dan cuenta de que sabía del origen del camión, por tanto, reitera su solicitud de condena en los términos de la acusación.

La defensa en su alegato de clausura reiteró lo señalado en la apertura, precisamente porque se ha logrado corroborar la versión del acusado, no desconociendo que estaba en el camión pero por un motivo específico, que es que lo fueron a buscar para revisión mecánica del mismo. Queda la duda razonable del conocimiento del origen, porque él estaba con dos personas. Se recibió la declaración de doña Alejandra que confirma que llegaron estas dos personas a buscarlo y ella lo instó para ir con ellos mientras ellos compraban repuestos.

El funcionario Héctor Olavarría, que realizó la detención, relató el trayecto que realizó el camión, entre 3 y 5 km, y que para salir del camino Coquimbo hay que necesariamente devolverse, que es lo que hizo el acusado.

Por tanto, la versión del acusado se ve corroborada con la declaración del policía, de que él conducía para probar si había algún problema con la caja de cambios, por lo que la única manera de saber era subirse y manejarlo. Considerando que lo fueron a buscar de Colina a Batuco, coincide el tiempo que el vehículo estuvo en poder del imputado según su versión.

Se acreditó que el acusado se dedica a labores de mecánica mediante la fotografía donde se aprecia un cartel en que aparecen los servicios, entre ellos, labores mecánicas, lo que está en su casa. Se ve en las fotos y se corrobora por el testimonio de doña Alejandra.

Por tanto, no se ha acreditado por la Fiscalía el conocimiento del origen ilícito, porque el vehículo no tenía mayores signos de fuerza, sólo lo del parabrisas y el vidrio del conductor se quebró al abrir la puerta, según el carabinero, lo que acredita que al subirse al camión el acusado, este vidrio no estaba quebrado.

Por tanto, la defensa reiteró su solicitud de absolución del imputado.

Las partes no ejercieron su derecho a réplicas.

CUARTO: Versión del acusado. El acusado decidió renunciar a su derecho a guardar silencio prestando declaración como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.

En su declaración señala que reconoce que iba conduciendo el camión, pero lo que pasa es que lo fueron a buscar a la casa dos personas que supuestamente iban recomendadas por un tercero para que él les fuera a reparar ese vehículo. Lo detuvieron porque salió a probar el vehículo para ver cuál era el desperfecto y él vio que tenía el parabrisas roto. El mismo carabinero quebró el vidrio del lado, se bajaron y lo trataron mal, lo golpearon, le dieron dos cachazos en la cabeza con la pistola. El no puede trajinar los bolsos que andan trayendo las demás personas. Si hubiese sabido que el vehículo era robado no hubiera aceptado ese trabajo. Tiene un testigo de cuando lo fueron a buscar, la señora que va a venir a declarar estaba con su marido y vio cuando lo llegaron a buscar. Es camionero y no está trabajando en eso porque tiene la licencia suspendida por un manejo en estado de ebriedad, pero él no anda robando. Tiene videos y mensajes de audio de que hay personas que le piden que revise sus vehículos. Que las víctimas lo reconozcan si andaba ahí, pero él no participó en eso. No opuso resistencia a la detención practicada por carabineros, de hecho, les preguntó qué pasaba y ellos se bajaron apuntando y le pegaron dos cachazos en la cabeza y quebraron el vidrio del conductor. Lo insultaron y le dijeron “*cállate y puras groserías*”. “*Si piden las cámaras van a ver que es así*”.

A las preguntas de la defensa señaló que su casa queda en Pasaje Los Colihues 0341, Colina. Ahí lo fueron a buscar un viernes en la mañana, tipo

“faltando para las 9 más o menos”, el 15 de marzo de 2024. Ellos andaban en una camioneta ploma, como una KIA. Iban dos muchachos. Él no los conoce, supuestamente venían recomendados por una persona a la que le había pintado un vehículo en Bатуco. En la casa tiene un pequeño taller de reparación de vehículos y de electrónica. Los muchachos eran jóvenes, andaban con gorro, uno era de tez morena y el otro blanco, eran jóvenes, de unos 20 y 30 años aproximadamente. Le dijeron que necesitaban arreglar unos vehículos y un camión. Tenían una camioneta que necesitaba cambio de embriague y un camión que andaba fallando, tenía unos desperfectos. En ese momento estaba con una clienta que vendrá a declarar. Él no quería ir porque no los conocía, pero el marido de la clienta le dijo que fuera no más mientras ellos iban a comprar repuestos. Ellos lo llevaron a Bатуco en su camioneta. Llevó sus herramientas para revisar los vehículos y las perdió porque no los vio más. Tuvo que llevar las herramientas para verificar el desperfecto de los vehículos. Lo llevaron a una parte que no conoce bien, que no sabe cómo se llama, que es el mismo lugar donde lo detuvieron. Llegaron a una rotonda, una placita y había un vehículo plomo con dos muchachos más. Le pasaron el camión para probarlo primero y vio que el parabrisas del camión estaba roto, les dijo que sólo veía la parte del motor, no el parabrisas. Salió a probar el camión, dio una vuelta corta, los carabineros lo siguieron y lo detuvieron.

Fue a probar el camión porque le dijeron que no le pasaban los cambios porque tenía un desperfecto mecánico, por eso lo tenía que conducir. Señala que vio a los carabineros pero no aceleró ni nada. Ellos iban detrás de él y lo detuvieron al regresar al lugar donde retiró el camión. Las otras personas se retiraron hacia el condominio y de ahí no aparecieron más. Eso es lo que a él le pareció extraño.

Tiene un taller mecánico en la casa. Su casa tiene 2 pisos y en el antejardín tiene los implementos para trabajar. Está haciendo eso porque le quitaron la licencia porque lo condenaron por unas lesiones y alcohol. Es realmente camionero, viaja por todo Chile y al extranjero. Estudió mecánica

para no quedar en pana en la ruta, entonces, como no tenía licencia porque se la suspendieron, se estaba dedicando a reparar vehículos.

La defensa incorpora un set fotográfico de tres fotografías, las que se tuvieron por incorporadas mediante su exhibición al acusado.

La foto N°1 muestra un letrero de servicio técnico. Es la entrada de su casa. Dice reparación de calefont, lavadora. El cartel está al centro hacia arriba de la foto. La foto está tomada desde afuera de la casa, desde la calle y corresponde al taller que tiene en su casa, lo que aparece en la mitad hacia arriba de la foto. Aparece un vehículo blanco que había arreglado recién y él había pintado recién.

En la foto N°2 el acusado dice que sale pintando un vehículo a la izquierda de la foto. Está en el antejardín de su casa.

Foto 3: Aparece en la parte de debajo de la foto, cambiando la caja de cambio de un vehículo, debajo del vehículo. Aparecen herramientas, una linterna, las luces, las gatas. Es el antejardín de su casa.

Al contraexamen del Fiscal señala que no recuerda bien la hora, pero sus clientes llegaron como a las 8.20 de la mañana. Él los mandó a comprar unos repuestos. Las personas que llegaron a buscarlo tienen que haber llegado cerca de las 9:00 horas, *“no le sabría decir bien”*.

El letrero que aparece en la primera fotografía que le exhibió la defensora, dice que repara electrodomésticos, gasfitería y mecánica, pero sobre todo hace trabajos de mecánica. Y pinta autos también en su casa.

Llegaron al lugar donde estaba el camión como a las 9:30 pero no recuerda bien la hora. Iba con dos personas que no conocía e iban recomendados por otra persona que le arregló el vehículo en Colina. Las personas dicen que tenían que ir a Batuco, desde Colina. Demoraron aproximadamente media hora en llegar. El camión estaba ahí, con un vehículo plomo. No se fijó cuántas personas había en el lugar, tampoco anda trajinando las cosas, porque no son de él.

La persona que recomendó a él a los que lo fueron a buscar se llama Genaro y él le arregló un vehículo que se quedó en pana.

La caja de herramientas quedó en la camioneta y las perdió.

El parabrisas estaba quebrado, pero a él lo llevaron por un problema en la caja de cambios. Salió a probarlo, pero la vuelta fue corta. El condominio no tiene salida. Tuvo que devolverse hacia el mismo lugar de donde venía, hacia Batuco. No salió a la autopista. Iba solo conduciendo, pero lo iban siguiendo en la misma camioneta que lo fue a buscar. Ellos no se subieron al camión con él, le dijeron que lo probara y les entregara el presupuesto, pero lo siguieron. Carabineros lo empezó a seguir cuando se devolvió, pero nunca pensó que lo iban siguiendo a él. Llegó a la rotonda, se detuvo afuera del condominio y los carabineros llegaron y se pusieron como escondidos, luego se bajaron, lo bajan, lo insultan y lo detuvieron. Les dijo que solo andaba probando el camión y era mecánico. No arrancó porque andaba haciendo su trabajo. Es cierto que andaba sin documentos y eso es una infracción, pero lo hizo para probar el vehículo porque tiene que manejar el vehículo para verificar el desperfecto.

El Tribunal realiza pregunta aclaratoria. A don Genaro ¿le pintó o le arregló el auto? Ese caballero es familiar de un vecino de él, no lo conoce, pero va donde el vecino y se toman unos tragos, por eso lo ubica. La primera vez le sacó un choque, un topón que le pegó echándose marcha atrás, le pegó a un poste. Le pintó el topón, fue hace 10 años. Y después quedó en pana de homocinética de punta de la rueda y se lo arregló.

En la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, dijo que mantenía su derecho a guardar silencio.

QUINTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público presentó prueba testimonial, documental y otros medios de prueba consistentes en fijaciones fotográficas.

La defensa incorporó prueba testimonial y fotografías, que fueron incorporadas en la declaración del acusado.

A continuación, se presenta una síntesis del contenido de las pruebas presentadas por las partes en el juicio, sin perjuicio de que su registro íntegro consta en los audios respectivos.

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TESTIMONIAL

1.- **Oscar Enrique Bravo Soto**, cédula de identidad 12.046.062-5, chofer, nacido el 12 de diciembre de 1969, en Santiago, 54 años, soltero, se reserva el domicilio.

En marzo, durante su jornada laboral, con dos compañeros, manejaba el camión de empresa comercial VyA, en caletería de Américo Vespucio con Guanaco. Los paró de frente, cerca de las 10:00 am, un auto que les bloqueó la salida hacia Vespucio y otro vehículo bloqueó el paso hacia la caletería. Bajaron del vehículo cinco personas más o menos, les quebraron el parabrisas y los hicieron bajar, dejando todas sus cosas en el camión. A él lo tiraron al suelo y le pidieron las llaves del camión. No opusieron resistencia. Escuchó el grito de una persona que dijo llévate a ese, lo tomaron y se lo llevaron a introducir a una camioneta. Vio que sus compañeros estaban peleando, no se los llevaron. Al soltarlo para meterlo a la camioneta, aprovechó de salir corriendo. Como vio que no lo seguían se devolvió hacia sus compañeros y ya se habían llevado el camión. Una persona que estaba en el taco que había dejado el camión le gritó que atrás venía una camioneta de carabineros, fue corriendo, dio aviso y los carabineros empezaron a hacer todas las diligencias. No está seguro de la fecha del hecho. Parece que fue el 3 de marzo.

La empresa donde trabajaba tiene domicilio en Camino de la Colina 1448, Huechuraba. La jornada empieza a las 8:30, luego cargan todos los camiones, les asignan las rutas y los peonetas. Eso no lo saben ellos porque ya habían ocurrido encerronas del mismo tipo. Les avisaron faltando para las 10 de la mañana, abordaron el camión y partieron a hacer sus despachos. Sus compañeros de ruta eran Víctor Rojas y O'Neal Phillip, que era un joven haitiano.

El camión que conducía era un camión de 2 ejes $\frac{3}{4}$ Hino300, placa patente LVKV-36. No recuerda el destino que tenían, pero la carga era de alrededor de 6 pallet de comida Premium y Super Premium de mascotas, perro y gato. La carga estaba en el cajón de carga, en la parte de atrás, las dos puertas con candado.

Salieron cinco para las 10 de la mañana. Iban por caleterera de Américo Vespucio con Guanaco. Iban por la caleterera de Vespucio, en sentido oriente-poniente, y fueron interceptados justo en la salida de la caleterera hacia la autopista. Era un auto gris que frenó de repente. Él también frenó fuerte y cuando se bajaron, se dieron cuenta de que era una encerrona, porque con los dos vehículos les cerraron la caleterera. Bajaron cuatro personas y quedaron dos. En la camioneta que iba cerrando la caleterera iba otra persona. Como esto ya les había pasado a otros compañeros, se había puesto en la situación de cómo reaccionar, por lo que él no opuso resistencia. A otros compañeros les han pegado en la cabeza con fierros o las cachas de las pistolas. A él no le pegaron. Sólo lo tiraron al suelo con una pistola. Cuando se lo llevaron a la camioneta, sus compañeros estaban forcejeando, o peleando. Se escuchó que uno dijo pásame la pistola. Entonces pensó que la pistola con que le apuntaban a él era a fogueo y sólo la que estaba en el auto era de verdad. Eran como 7 u 8 personas que los estaban asaltando. Al intuir que la pistola era a fogueo, atinó a correr. De diez palabras, ocho eran garabatos.

Luego contactó a sus compañeros que quedaron en la vereda de la caleterera, se formó un gran taco y una de las personas del taco le avisó que venían los carabineros, fue y les indicó todo lo que está declarando acá.

Después supo que llamaron a su empresa. Subieron al camión de carabineros y se comunicaron con todas las centrales, partieron a Quilicura, pero no encontraron nada. Se devolvieron y se dieron cuenta que el GPS se había bloqueado en dirección a Colina. Lograron comunicarse con la gente de Colina y ahí lograron ubicar el camión. Esto ocurrió el mismo día del asalto.

La defensa no hizo preguntas al testigo.

2.- **Víctor Manuel Rojas González**, cédula de identidad 19.756.173-4, nacido en Santiago, el 21 de febrero de 1998, 26 años, soltero, peoneta, domicilio reservado.

Está citado por el asalto que tuvieron al camión de la empresa. Señala que según el papel que le llegó el hecho fue el 15 de marzo. Iban con dirección a Guanaco y los interceptan dos camionetas, una ploma y una como tipo panadera. Se bajan como siete sujetos aproximadamente a bajarlos del camión. Trabaja en Comercial VyA, comercializadora de comida para perros, ubicada en Camino de La Colina 1448, Huechuraba. Salieron de la empresa como a las 10.40 y como a las 11.10 ocurrió el hecho. Salieron con Oscar Bravo y Phillip O'Neal. Él iba como peoneta. Iban a Maipú a entregar los pallets que iban en el camión. Él iba de peoneta y conducía don Oscar. Era un camión Hino grande.

En caletera de Vespucio con Guanaco, se les cruzó una camioneta ploma y luego se pone otra al lado. Phillip O'Neal tuvo enfrentamiento con ellos. Él se quedó ahí y atinó a correr. Después volvió a buscar ayuda. Unas personas que estaban vendiendo sopaipillas lo ayudaron. Phillip quedó peleando y después llegó de vuelta a su lado y Don Oscar alcanzó a correr. Alcanzaron a juntarse y su compañero dijo que lo habían golpeado con un martillo en un brazo, pero ninguno quedó herido con sangre. Después fueron a constatar lesiones. Cree que después encontraron el camión y tuvieron que ir a la comisaría de Chicureo. Todo esto fue el mismo día.

La defensa no hizo preguntas al testigo.

3.- **Héctor Bastián Olavarría Ayaquintuy**, 18.474.075-3, nacido en Puerto Montt, el 23 de noviembre de 1993, 31 años, casado, Cabo 1° de Carabineros de Chile, domiciliado en Las Mercedes, Camino N° 1, Parcela 84, sector Batuco, comuna de Lampa.

Declaró que el día 15 de marzo de este año 2024, mientras se encontraba de servicio en la población, de servicio primer turno, en el dispositivo policial RP5945, acompañado con el funcionario colega de trabajo, a las 10:05 específicamente, la central de comunicaciones de carabineros indica

un procedimiento en la comuna de Huechuraba, específicamente en Américo Vespucio, con calle Guanaco. El procedimiento que se estaba gestando era con armamento a un camión, camión marca Hino, blanco, placa patente única LVKV-36.

Se trasladaron en el vehículo policial por camino Liray en dirección al poniente y se percataron de la presencia de un camión con similares características por el paso superior Batuco-Liray, a lo cual procedieron a realizar un seguimiento, cuando al llegar a la altura del camino Coquimbo con el sector de Santa Sara, todo esto en el sector de Batuco, procedieron a verificar que efectivamente se trataba de la placa patente antes mencionada por la central de comunicaciones. Por eso comenzaron un seguimiento, un seguimiento controlado y solicitando las cooperaciones respectivas al personal policial de los cuadrantes cercanos, dándole alcance a este camión específicamente al final de camino Coquimbo, fuera del condominio El Golf Santa Sara, lugar en el cual procedieron a la detención del conductor de este camión, lo descendieron, lo redujeron y lo trasladaron al vehículo policial para finalmente ser trasladado hasta la unidad policial más cercana, la cual sería la tenencia de Batuco, para realizar el procedimiento y finiquitarlo en su totalidad. Posteriormente a eso el detenido fue identificado mediante los medios identificatorios de biométrico y registro civil de identificación, identificándolo como César Gallegos Rodríguez. Él era el conductor del camión en ese momento.

El lugar donde detectan el camión es el ingreso a Batuco Liray, está en el kilómetro 26, esa es la pasarela superior entre el camino de Liray y Batuco-Liray. El camión fue divisado en primera instancia en la pasarela de Batuco-Liray, en dirección al poniente, ingresando a Batuco-Liray. Venía por la ruta en dirección al norte, desconoce si venía por la ruta 5 o por Caletera, pero venía en dirección al norte. La sustracción del camión había sido en la comuna de Huechuraba. Américo Vespucio con Guanaco. Pudo haberse trasladado por la Ruta 5 al norte, sería un trayecto lógico que debiera haber tenido ese camión, por el tiempo que transcurrió entre el aviso de la central de comunicación,

puede haber sido por la ruta 5 o por Caletera. La central dio el comunicado a las 10.05 de la mañana. La detención del conductor fue a las 10.25, que fue cuando interceptaron el camión fuera del condominio del Golf. Al final del camino Coquimbo. No recuerda si al ver el camión, iba escoltado por algún otro vehículo. Una vez que redujeron al conductor, procedió a revisar el vehículo. Éste, en la parte de carga, estaba cerrado. Con su carga en su totalidad. Y en la parte del asiento del copiloto tenía una mochila con un inhibidor de señal, que se utilizan para evitar las señales de las comunicaciones. Además, el vehículo tenía unos daños en el parabrisas y en una luneta, en una ventana.

El Fiscal le exhibe al testigo el set fotográfico N°5 del auto de apertura, correspondiente a 10 fotografías, de las cuales sólo se incorporaron 9.

En la fotografía N°1 el testigo refiere que se ve el condominio el golf, de Santa Sara, el ingreso y el camión marca Hino cerrado.

En la fotografía N° 2 aparece la imagen de GPS, que fija el lugar exacto de la detención del ciudadano, que es el lugar afuera del condominio El Golf de Santa Sara

En la fotografía N°3: camión parte frontal, patente LVKV-36.

En la fotografía N°4: Parte trasera del camión.

En la fotografía N°5: Costado izquierdo del mismo camión.

En la fotografía N°6: costado derecho del camión.

En la fotografía N°7: cabina del camión en su interior. Se ve la mochila verde que portaba el sujeto, con el inhibidor de señal en su interior.

En la fotografía N°8: mochila con inhibidor en la misma cabina del camión

En la fotografía N°9: evidencia set fotográfico de carabineros.

El imputado no estaba acompañado por nadie en el momento de la detención.

Al contraexamen de la defensa el testigo señaló que su compañero de patrulla era Fredy González. Él era el jefe de patrulla e iba de copiloto. El testigo que declara iba conduciendo.

El sector donde vieron el camión queda a 3 kilómetros del camino Coquimbo. Hicieron seguimiento hasta el final de calle Coquimbo. Hay dos salidas a Batuco, un camino interior para devolverse y otra forma de devolverse es la pasarela de Batuco. En esa pasarela empieza el camino a Batuco. El Camino Coquimbo empieza en el km 3 del camino a Batuco. Desde la pasarela toma dirección al oriente por ruta G148 o ingreso a Batuco, dobla a la derecha y sigue en dirección al norte por 3 kilómetros y ahí tiene 2 opciones una de las cuales es el camino Coquimbo. Desde ahí hasta el condominio El Golf de Santa Sara, hay aproximadamente 4 km. El carro policial iba aproximadamente a 50 km/h, el camión iba cerca. De la pasarela hicieron un seguimiento controlado porque todavía no veían la patente, sin encender la baliza. Cuando la pudieron ver, en el ingreso de camino Coquimbo, empezaron a pedirle que se detuviera. Lo interceptan afuera del condominio El Golf en Santa Sara. Lo interceptaron unos 20 o 30 metros antes del ingreso al condominio.

Se bajaron ambos carabineros y se acercaron al conductor con sus armas de servicio a la ventana del conductor, le pidieron que se bajara, no accedió en primera instancia, tuvieron que abrir la puerta del camión. Al abrir la puerta, el vidrio del conductor se quebró. No recuerda si el conductor les dijo por qué estaba en el camión y tampoco recuerda si había otros vehículos en el sector.

4.- **Abel Alexis Ortega Vega**, cédula de identidad 17.630.785-4, nacido en Puerto Montt el 6 de septiembre de 1990, 34 años, Cabo 1° de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Sargento Aldea N° 1100, comuna de Lampa.

Señaló que el 15 de marzo del año 2024 fue requerido por personal en la población ya que por instrucciones del Ministerio Público debía realizar la revisión física técnica de un camión que había sido recuperado en la comuna de Lampa, sector de Batuco. Es así que se constituyó en la tenencia de carabineros Batuco, donde realizó la revisión de un camión marca Hino, modelo XZU, año 2020, de color blanco, el cual portaba los ejemplares de placa patente única LVKV-36, y al efectuar la revisión del número de chasis que mantenía este camión correspondía a las placas patentes que portaba.

Posteriormente se realizó la fijación fotográfica de la chapa de contacto y chapa de apertura de puerta, las que no mantenían signos de fuerza. Asimismo, este camión mantenía daños en el parabrisa, en el costado superior, costado derecho y mantenía daños en el vidrio de la puerta, costado izquierdo, costado del conductor. El vehículo no mantenía ningún encargo policial, ya que conforme al procedimiento policial este fue recuperado en un tiempo inmediato desde que se cometió el ilícito.

Se le exhibe parte del set fotográfico N° 3 del auto de apertura.

En la foto N°1 aparece el camión al que hizo la revisión físico técnica en la Tenencia de Carabineros Batuco, marca Hino, 2020, blanco patente.

En la foto N°6 aparece el interior del habitáculo del camión, se aprecia chapa de contacto y el vidrio del costado del conductor fracturado.

En la foto N°10 se aprecian daños del costado del parabrisas.

En la foto N°11 aparece la imagen de los daños más de cerca

En la foto N°12 aparece el vidrio fracturado de la puerta del conductor costado izquierdo.

La defensora no realizó preguntas al testigo.

PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., del móvil PPU LVKV-36. Camión año 2020, marca Hino, modelo XZU, color blanco, a nombre de transporte Diamond SPA, Huechuraba, repertorio de fecha 11 de agosto de 2022.

2.- 01 set fotográfico, correspondiente a las fotos 1, 6, 10, 11 y 12, de un total de 13 fotografías, contenidas en informe técnico N° 105, incorporadas con el testigo Abel Alexis Ortega Vega.

3.- 01 set fotográfico, correspondiente a las fotografías signadas del 1 al 9, de un total de 10 fotografías, incorporadas con el testigo Héctor Bastián Olavarría Ayaquintuy.

PRUEBA DE LA DEFENSA.

TESTIMONIAL

Alejandra Angélica Ascencio Lueiza, cédula de identidad N° 12.782.789-3, nacida el 7 de octubre de 1974, en Curicó, 50 años, casada, domicilio reservado.

Declara que estaba con “el señor” don César Gallegos, cuando llegaron a buscarlo dos personas, ellos llegaron a buscarlo para que les fuera a ver un camión. El día no lo recuerda bien porque es olvidadiza. Ella con su marido fueron a verlo para que les revisara un auto que ella había comprado. Esas dos personas lo llegaron a buscar y él les dijo que no porque estaba con ellos. Ella le dijo que fuera no más y así les daba tiempo para comprar los repuestos. Ahí se fueron a comprar los repuestos, porque él les dio la lista de lo que tenían que comprar, y no supieron de él hasta las cuatro de la tarde. No contestaba el teléfono. Supieron hasta el otro día que él fue a decirles lo que había pasado, les contó lo que había pasado y de ahí no supo más.

Esto ocurrió no recuerda cuándo. No recuerda el mes ni el año. Menciona 2023, pero señala que no recuerda bien porque es malísima para las fechas. Precisa que estaban con don César en la casa de él, que queda en pasaje Los Colihues o Copihues, no sabe bien la dirección, en la comuna de Colina.

Conoce a don César hace como dos años aproximadamente porque él es mecánico. Él ya le ha arreglado dos autitos. Uno lo vendió y ahora se compró un V16 y él se lo ha arreglado. Compró ese auto y lo está arreglando poco a poco para trasladarse a su trabajo, porque trabaja para Santa Elena, entonces pretende usarlo para ir a su trabajo.

Eran dos jóvenes que lo fueron a buscar. No se fijó quienes eran porque eso no le interesaba, estaba preocupada del arreglo de su auto y que se lo arreglaran. Los muchachos llegaron en una camioneta. No recuerda el color porque no le puso mucha atención al vehículo ni a lo que ellos hablaban. Uno se bajó y le dijo que quería hablar con él para que le viera un camión. Estaba como a cien metros de estos muchachos.

Don César tomó sus cosas y se subió al auto de los muchachos. Llevaba un montón de herramientas en una mochila como negra parece. No recuerda

bien porque “no es muy fijona”. Estaba viendo con su marido qué repuestos iban a comprar. Su marido estaba viendo eso por internet y le dijeron que fuera no más. Su marido se llama Guillermo Antonio Díaz Cabezas.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Un set fotográfico de 03 fotografías de la casa del acusado donde tiene su taller, incorporado con la declaración del acusado.

SÉPTIMO: Veredicto. El Tribunal, por unanimidad de sus miembros estableció en el veredicto que con la prueba rendida se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día 15 marzo de 2024, a las 10.25 horas aproximadamente, en la vía pública, en las afueras del Condominio el Golf, ubicado en Camino Coquimbo, en Santa Sara, sector Batuco, comuna de Lampa, el imputado Cesar Andrés Gallegos Rodriguez fue sorprendido manteniendo en su poder, el vehículo tipo camión marca HINO, modelo XZU, PPU LVKV-36, de propiedad de la víctima Transportes Diamond SPA, el que había sido sustraído previamente en la comuna de Huechuraba, por delito de robo con intimidación, el que además mantenía daños en el parabrisas y portaba un inhibidor de señal, de lo cual se puede concluir que conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo.

Este hecho coincide en lo sustancial con el hecho descrito en la acusación, cumpliendo así con el principio de congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y es constitutivo del delito de receptación de vehículo motorizado previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y cabe al acusado participación en calidad de autor ejecutor directo, en conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haberlos ejecutado de manera inmediata y directa.

Dichas conclusiones se obtienen del análisis del tipo penal y de la valoración individual y conjunta de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, que permitieron superar el estándar legal del artículo 340 del Código Procesal Penal y dar por suficientemente acreditado tanto el aspecto objetivo

del delito de receptación, como el aspecto subjetivo del mismo, descartando así la tesis alternativa de la defensa como se pasa a detallar a continuación.

OCTAVO: Valoración de prueba. El artículo 456 Bis A del Código Penal dispone en su inciso 1° que:

“El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.”

El inciso 3° complementa señalando:

“Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente.”

Pues bien, en relación con el aspecto objetivo del tipo de receptación, que consiste en tener a cualquier a cualquier título especies objeto de sustracción, abigeato o otros delitos mencionados en la norma ya citada, y transportarlas, comprarlas, venderlas, transformarlas o comercializarlas en cualquier forma, se cuenta con la declaración de los testigos Oscar Enrique Bravo Soto y Víctor Manuel Rojas González que depusieron en forma coherente y concordante en este juicio dando cuenta de que el primero era conductor y el segundo peoneta del camión marca HINO, de propiedad de la empresa de comercialización de comida para mascotas VyA, y el 15 de marzo de 2024, en horas de la mañana, cuando salían desde la empresa a entregar mercadería en la comuna de Maipú, al llegar a la caletera de Américo Vespucio con calle Guanaco, en la comuna de Huechuraba, fueron interceptados por dos

vehículos que les cerraron el paso, bajaron de ellos alrededor de 7 sujetos que los forzaron a bajar del camión, los intimidaron y les sustrajeron el vehículo, dando cuenta de este hecho por el testigo Bravo Soto en forma inmediata a carabineros que se acercaba al lugar en ese momento.

De este modo se acredita más allá de toda duda razonable que el camión marca HINO, color blanco, PPU LVKV-36, fue robado el día 15 de marzo de 2024 en horas de la mañana en la comuna de Huechuraba, lo que se refuerza con el certificado del registro de Vehículos Motorizados que da cuenta de que dicho vehículo pertenecía a la empresa Transportes Diamond SPA a la fecha de los hechos.

Luego, la policía emprendió la búsqueda del camión y comunicó a las demás unidades policiales, a las 10.05 de la mañana, del día 15 de marzo de 2024, a través la central CENCO, que se había producido el robo del vehículo en la comuna de Huechuraba, dando cuenta de las características del camión y su patente, por lo que en una primera etapa, los policías se dirigieron con destino a la comuna de Quilicura, sin lograr dar con el vehículo, para luego detectar que éste se dirigía al norte cortándose la señal de GPS a la altura de Batuco, por lo que dieron cuenta a la unidad correspondiente de la comuna de Lampa, donde los carabineros de dicha Tenencia, encabezados por el Cabo 1° Héctor Bastián Olavarría Ayaquintuy, divisaron un vehículo de las mismas características que el que había sido reportado, esto es, un camión marca HINO, de color blanco, el que se encontraba atravesando el paso nivel de Batuco, con dirección a camino Coquimbo, por lo que lo siguieron percatándose de que el camión tenía la misma patente informada desde CENCO, es decir, la PPU LVKV-36, de tal manera que procedieron a interceptar el camión y detener a su conductor, quien resultó ser el acusado César Andrés Gallegos Rodríguez.

Tales declaraciones coinciden con las fotografías del camión incorporadas al juicio mediante su exhibición al testigo Héctor Olavarría y con la declaración del policía Abel Alexis Ortega Vega, quien llevó a cabo un análisis físico técnico del camión, dando cuenta de que poseía las placas

patentes ya mencionadas, que éstas coincidían con el chasis del vehículo y que aquél se encontraba con daños en el parabrisas y en la ventana de la puerta del conductor, lo que a su vez documentó con las fotografías incorporadas por su intermedio.

De este modo se ha acreditado que el acusado portaba el vehículo en cuestión y se trasladaba en él como se tipifica en la norma penal en análisis, lo que, además, no ha sido controvertido por el acusado en su declaración, con lo cual no hace más que corroborar el elemento objetivo del tipo penal que se le atribuye, ya que éste fue suficientemente acreditado mediante los medios de prueba ya referidos.

En relación con el elemento subjetivo del tipo, esto es, con la exigencia de que el receptor conozca o no pueda menos que conocer el origen ilícito de la especie que posee, este elemento se desprende en general del hecho de que el imputado conducía este camión que no le pertenecía, sin licencia de conducir, con el parabrisas quebrado, portando en el asiento del copiloto una mochila con un inhibidor de señal en su interior, elemento comúnmente utilizado en esta clase de ilícitos para evitar su detección a través de GPS u otros medios telemáticos.

A todo esto se añade el breve transcurso del tiempo entre el robo, que acaece aproximadamente a las 10:00 de la mañana, ya que el aviso a CENCO se produce a las 10:05 am, y la detención del imputado, que según declaró el funcionario aprehensor, ocurrió sólo 20 minutos después, esto es, a las 10:25 am.

Esta circunstancia no sólo permite colegir conforme a la lógica y las máximas de la experiencia que el camión entró en poder del acusado en forma inmediata o, a lo menos, coetánea al asalto, ya que éste ocurrió en la comuna de Huechuraba a eso de las 10:00 am y fue encontrado en su poder en la comuna de Bатуco en el período justo que normalmente transcurre para realizar el trayecto normal entre estos dos puntos de la Región Metropolitana, sino que también torna inverosímil la tesis de la defensa que implica, para ser sostenible, que el camión, luego de ser robado, tendría que haber llegado al

sector del condominio el Golf, luego las dos personas que supuestamente fueron a buscar al acusado a su casa, tendrían que haberse trasladado en una camioneta a su domicilio, convencerlo de ir a arreglar el camión, trasladarse al condominio, tomar el acusado el vehículo para “probarlo” y luego ser sorprendido por la policía, lo que no resulta posible en el corto período de 20 minutos que transcurrieron entre el asalto y la detención del acusado.

Así las cosas, este Tribunal estima que la prueba rendida ha resultado clara, consistente interna y externamente y ha sido capaz también de descartar la tesis de la defensa, de tal manera que ha permitido al Tribunal arribar a la decisión condenatoria cumpliendo con las reglas de valoración de la prueba, sin vulnerar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, superando el estándar legal de convicción y derribando la presunción de inocencia conforme a Derecho.

NOVENO: Determinación de pena. Evacuado el veredicto condenatorio se llamó a las partes a debatir acerca de las circunstancias ajenas al hecho punible y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público señaló que no concurren al efecto circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que solicitó se impusiera al acusado las penas requeridas en la acusación, esto es, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria legal, multa de \$13.885.887, equivalente a la tasación fiscal del vehículo y las costas de la causa.

Para sustentar su petición acompañó extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el que se consignan condenas previas

La defensa solicitó se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, ya que prestó declaración, situándose en el lugar del hecho y reconociendo la conducción del vehículo.

Admite que la pena mínima aplicable es la solicitada por el Ministerio Público, atendido el marco rígido aplicable, y que no tiene derecho a pena sustitutiva por haber cumplido la condena a través de prestación de servicios

en beneficio de la comunidad. Sin perjuicio de todo lo anterior, solicita que se le reconozca un día de abono en la presente causa y se exima al sentenciado de los apremios por incumplimiento de la multa, en conformidad con el artículo 49 del Código Penal, así como del pago de las costas por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública. Acompaña declaración jurada ante 28°Notaría de Santiago que da cuenta de que se desempeña como mecánico; un certificado que da cuenta de que se encuentra inscrito en el CESFAM de Colina y adscrito al sistema público de salud, con el objeto de acreditar la situación económica del acusado.

DÉCIMO: Determinación de las penas y forma de cumplimiento. El Tribunal estima que concurre al efecto la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto el acusado ha renunciado a su derecho a guardar silencio, se ha situado en el lugar del hecho y ha reconocido los elementos objetivos del tipo penal de receptación, al admitir que conducía el vehículo robado, de tal manera que ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, facilitando al Tribunal la decisión condenatoria con dicha declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido el marco rígido que afecta la determinación de pena en este caso, y considerando la pena mínima asignada al delito, se le impondrá en consecuencia dicha pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la que deberá cumplir de modo efectivo, con un día de abono en su favor, correspondiente a la detención de fecha 15 de marzo de 2024.

Respecto a la pena de multa, atendido lo dispuesto en el artículo 49 inciso final del Código Penal, se exime al sentenciado de los apremios allí contenidos, debido a que deberá cumplir una pena efectiva de tres años y un día en la presente causa, a lo que se añade la precaria situación económica acreditada a través de los documentos acompañados por su defensa.

DÉCIMO PRIMERO: Costas. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, atendida la precaria situación económica del

sentenciado y que ha sido defendido por la Defensoría Penal Pública, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 29, 49, 456 Bis A del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; y demás disposiciones pertinentes, **se declara que:**

I.- Se condena a Cesar Andrés Gallegos Rodríguez en calidad de **autor de un delito consumado de receptación de vehículo motorizado previsto y sancionado en** el artículo 456 Bis A del Código Penal, cometido el 15 de marzo de 2024, en la comuna de Colina, a sufrir la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, multa de \$13.885.887, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II.- La pena privativa de libertad deberá cumplirse en forma efectiva, con un día de abono en su favor.

III.- Se exime al sentenciado de los apremios del artículo 49 del Código Penal para efectos del pago de la multa impuesta.

IV.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Colina para su cumplimiento y ejecución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la juez Verónica Encina Vera.

RUC 2400306680-7

Pronunciada por las Juezas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina
Maite Ramírez Castillo, Mindy Villar Simon y Verónica Encina Vera.